Trelew, 26 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 0069/2026, de fecha 05/06/2026, la Magistrada de primera instancia decretó la caducidad de la instancia. Asimismo, efectuó una doble imposición de costas: por un lado, impuso a la actora las generadas con motivo del incidente de caducidad y reguló los honorarios de la Dra. <PER_1> — letrada patrocinante de la demandada— en el 2,1 % del monto que resulte, con más IVA si correspondiere; y, por otro, impuso a la actora vencida las costas del proceso principal, regulando los honorarios correspondientes a la primera etapa del proceso en un 12 % a favor de la Dra. <PER_1> y en un 5 % a favor del Dr. <PER_2> —letrado apoderado de la actora—, en ambos casos sobre el monto del proceso y con más IVA si correspondiere.

II. Por ID 2403557, de fecha 18/06/2026, el Dr. <PER_2>, en representación de la parte actora —<PER_3>, conforme fuera aclarado mediante ID 2423666—, interpuso fundadamente recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a favor de la Dra. <PER_1>, por considerarla elevada y contraria a los parámetros y topes legales. El recurso fue concedido el 03/07/2026, en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.

Al respecto, sostuvo que la regulación efectuada a favor de la letrada por la primera etapa del proceso, fijada en un 12 %, resulta contraria a la normativa aplicable —arts. 37 y 38 de la Ley XIII N° 4—, en tanto dicha etapa comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones.

Señaló que, en el caso, la primera etapa de la litis no tuvo comienzo, puesto que no se ordenó el traslado de la demanda ni fue notificada o contestada. Agregó que, aun cuando se considerara iniciada dicha etapa, la regulación del 12 % es exorbitante, al equipararse con la correspondiente a un proceso terminado.

Afirmó que la resolución se aparta de las previsiones legales y vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, por cuanto resulta irrazonable regular honorarios por una etapa que no tuvo efectiva existencia, afectándose asimismo su derecho de propiedad.

En consecuencia, solicitó que se revoque y deje sin efecto la regulación de honorarios efectuada a favor de la referida profesional.

III. A fin de resolver el recurso deducido, corresponde efectuar una reseña de las principales constancias de las actuaciones:

1. Mediante escrito con cargo de fecha 02/08/2018, el Dr. <PER_2>, en su carácter de letrado apoderado de la Sra. <PER_3>, promovió demanda por nulidad de contrato de compraventa de inmueble contra la Sra. <PER_4> y el Sr. <PER_5>.

2. En fecha 28/09/2021 se ordenó el archivo de las actuaciones.

3. En fecha 21/06/2023, la Sra. <PER_4>, con el patrocinio letrado de las Dras. <PER_6> y <PER_7>, se presentó en el proceso y planteó la caducidad de la instancia en los términos del art. 313, inc. 1, del CPCC.

4. En fecha 13/05/2024, la demandada, manteniendo el patrocinio letrado de la Dra. <PER_6>, desistió del referido planteo de caducidad y formuló uno nuevo en idénticos términos. De este nuevo planteo se corrió traslado a la accionante el 17/05/2024, quien lo contestó el 24/06/2024 mediante ID 1540656.

5. Mediante ID 2115916, de fecha 27/10/2025, la Dra. <PER_1> tomó intervención en las presentes actuaciones como letrada patrocinante de la Sra. <PER_4>, aclarando que ello no implicaba el cese ni la renuncia de la profesional que había intervenido hasta ese momento.

6. Finalmente, mediante ID 2334858, de fecha 04/05/2026, la demandada, con el patrocinio letrado de la Dra. <PER_1>, solicitó que se declarara nuevamente la caducidad de la instancia, por haberse cumplido el plazo correspondiente, pese a que la accionante había tenido oportunidad de exteriorizar su voluntad de continuar el proceso, planteo que fue receptado en la S.I. N° 0069/2026 recurrida.

IV. De la reseña efectuada surge que la intervención de la Dra. <PER_1> se circunscribió al planteo de caducidad de instancia y no tuvo participación alguna en el trámite del proceso principal.

En consecuencia, asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que las tareas desarrolladas por la referida profesional no pueden ser consideradas como correspondientes a la primera etapa del proceso principal, en el cual no se ordenó el traslado de la demanda ni se produjo su contestación.

Por el contrario, las actuaciones cumplidas por la Dra. <PER_1> se desarrollaron exclusivamente en el marco del incidente de caducidad de instancia y que fueron reguladas en el punto 2) de la resolución recurrida, en los términos del art. 32 Ley XIII Nº 4.

En consecuencia, corresponde revocar el punto 3 de la S.I. N° 0069/2026 dejando sin efecto la regulación de honorarios dispuesta a favor de la Dra. <PER_1> por no haber desarrollado ninguna tarea dentro de la primera etapa del proceso principal.

V. Por último no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme CAT, Sala A, en SIL N° 52/2025, SIE N° 16/2023, SIC N° 40/2022, SIL N° 49/2021, SIF N° 41/2021, entre muchas otras).

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>

I. REVOCAR PARCIALMENTE el punto 3 de la Sentencia Interlocutoria N°

0069/2026 (05/06/2026), dejando sin efecto la regulación de honorarios dispuesta a favor de la Dra. <PER_1>.

II. SIN IMPONER costas ni regular honorarios.

III. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por las Juezas de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO (Presidenta)

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA (Juez de Cámara)

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 18/2026 - SIC.

- Dr. Adriel Emiliano MIERES (Secretario de Cámara Subrogante).